



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/293/20/IV
Oficio N° SAC/136/2022/XXXIII

Página 1/6

ASUNTO: Se Sobresee Recurso
Administrativo de Revocación.

[Redacted text]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 28 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 23 de junio de 2020, signado por el [Redacted] recibido en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el día 26 siguiente, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/293/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 103010192771909C24128, número de crédito ME-PLUS-009977-2019 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de septiembre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 28 de febrero de 2020, le fue notificado al [Redacted] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la [Redacted] en carácter de "tercero", la resolución con número de control 103010192771909C24128, número de crédito ME-PLUS-009977-2019 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de septiembre de 2019.

2.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito ME-PLUS-009977-2019 de fecha 27 de enero de 2020, su respectiva acta de notificación de fecha 28 de febrero de 2020 y citatorio de espera del día hábil anterior.

Se eliminó 29 palabras y 5 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

A

[Handwritten mark]



Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando **3**; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada, al igual que sus constancias de notificación, por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja, del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, el [REDACTED] manifiesta lo siguiente "vengo a interponer, **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución de fecha 27 de enero de 2020 emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"; por lo que esta Autoridad Resolutora, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el

Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo QUINTO de la resolución impugnada, de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio con número de control 103010192771909C24128, número de crédito ME-PLUS-009977-2019 de fecha 27 de enero de 2020; se advierte que el mismo, fue legalmente notificado el día **28 de febrero de la misma anualidad**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal; que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el día **16 de abril de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 2 de marzo de igual año, dicho plazo empezó a correr a partir del día **3 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16 de abril; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 29 de febrero; 1, 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo; 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de abril, todos los meses citados del año en curso.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el día **26 de Junio del año 2020**, para efectos de su correspondiente recepción ante esta autoridad resolutoria tal y como se desprende del sello oficial que corresponde a dicho órgano desconcentrado; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a la III. (...).

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V a la IX. (...)"

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II del referido ordenamiento fiscal, es procedente decretar el **sobreseimiento** del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:



"Artículo 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. (...).

II.- *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*

III. y IV. (...)"

En sustento de los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se procede a transcribir por **analogía** la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

No. Registro: 340,940

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Tesis:

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Lo que la Ley*



de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Quinta época
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

Ahora bien, respecto a la mención que efectúa el promovente en el sentido de que el recurso de revocación interpuesto, "se encuentra en tiempo y en forma, en virtud de la suspensión de labores de esta autoridad y en consecuencia de los términos, por la contingencia sanitaria"; es de señalarse que, la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, previó que la suspensión en el cómputo de los plazos y términos legales realizados ante las entidades federativas en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, que no pudieran ser realizados por medios electrónicos, como sucedió con la presentación del medio de defensa que nos ocupa, comprendería del 4 al 29 de mayo de 2020, por lo tanto, si el medio de defensa en cuestión se presentó el 26 de junio del año en cita, tal y como ya quedó asentado con anterioridad, la referida regla no resultó aplicable al caso en particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE



Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PRIMERO.- Por haberse actualizado la causal de improcedencia precisada en el Considerando III de la presente resolución, Se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el [REDACTED], en contra de la resolución con número de control 103010192771909C24128 número de crédito ME-PLUS-009977-2019 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JFGP/KGEL/EPMP